



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO:

**Que**, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”*

**Que**, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

**Que**, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

*“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

*para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...);*

**Que**, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

*“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.*

*Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.*

**Que**, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

*“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.*

*En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.*

*La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.*

*Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

*porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”*

**Que**, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

*“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;*

**Que**, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

*“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.*

*El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”*

**Que**, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

*“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.*

*La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio*

*Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

*de incumplimientos.*

*En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;*

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

*“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

*Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);*

**Que**, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que**, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “*Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.*”

**Que**, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que**, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

*“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

*VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”*

**Que**, la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 05 de junio de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-EPMMOP-2024-031**, para la “**ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA EL SISTEMA DE ILUMINACIÓN**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 26.83 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA**, con RUC No. **1890108241001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 53.13 %;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1282-O se notificó mediante correo electrónico del 02 de septiembre de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2024, el proveedor **ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA**, remite descargos como contestación a la notificación remitida;

**Que**, con fecha 11 de septiembre de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-048-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1341-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 11 de septiembre de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico de 20 de septiembre de 2024, el proveedor **ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA**, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-048-CT, indicando en lo pertinente:



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

*“[...] En relación al sustento documental del porcentaje de VAE Obtenido:*

*6. Dentro de la página 18 de 21:*

*“...respecto a los productos de procedencia nacional, el oferente registra un valor por USD. 42.579,00, monto sustentado mediante la cotización No E001-092024-99, del proveedor NVSFERRETERIA S.A.S, es pertinente señalar en este punto que la proforma indica que la marca de los cables es: INCOREA CABLES con origen ecuatoriano, sin embargo, el oferente no remite un documento de origen emitido por este fabricante, motivo por el cual estos valores serán sumados al literal b) ...”*

*Me permito aclarar que dentro del proceso de evaluación de ofertas para el procedimiento No. SIE-EPMMOP- 2024-031, se evaluaron varios proveedores entre los cuales se encontraba INCOREA CABLES e INCABLE, por lo que envíé un alcance al “CUADRO DETALLE DE INSUMOS” en donde se corrige el proveedor seleccionado para los mismos, el cual es INCABLE, al igual que la cotización de los materiales “Cables” por un valor de USD 24.968.00., se adjunta en el ANEXO 1 “Cotización INCABLE” y ANEXO 2 “Certificado de Procedencia INCABLE”, por lo que, al ser Productos fabricados en el Ecuador, este valor no deberían tomarse en cuenta dentro del literal b). para el cálculo de VAE.*

*7. Dentro de la página 19 de 21:*

*“...Respecto a la materia prima utilizada para la fabricación del ítem No. 35: Reflector led máximo 250 w, 38.000 lúmenes 4000k, detalla seis (06) insumos, catalogados en su mayoría como extranjeros, respaldados mediante cotización de la empresa HPWINNER, Nro. HPP-GZ-ECU- M66-V2, de fecha 18 de julio de 2024 (fecha posterior a la presentación de la oferta 8/06/2024), motivo por la cual no puede ser validada...”*

*En relación a lo mencionado, me permito aclarar que, por un error de archivo se envié la cotización de la empresa HPWINNER, Nro. HPP-GZ-ECU- M66-V2, de fecha 18 de julio de 2024 (fecha posterior a la presentación de la oferta 18/06/2024), para solventar este error me permito adjuntar, ANEXO 3 la cotización de la empresa HPWINNER, Nro. HPP-GZ-ECU- M66-V1, de fecha 10 de junio del 2024.*

*Cabe hacer la aclaración que, nuestra oferta fue presentada el 18 de junio del 2024, como se puede evidenciar en el ANEXO 4 PROPUESTA SIE-EPMMOP-2024-031*

*8. Dentro de la página 20 de 21:*

*“...De esta manera, y como ya se indicó inicialmente no existen valores declarados en el literal a), y el monto resultante para el literal b), es de: USD. 84.590,57 (USD. 36.920.67 + USD. 42.579,00 + USD. 5.090,89). En tal sentido, el análisis de los valores declarados*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

*versus los valores justificados, reflejan la siguiente información...” [...]*

*“[...] “...Como se puede observar, el porcentaje de VAE VERIFICADO es de 14.85 %, que no guarda relación con el VAE declarado por el oferente, pues se observa una diferencia de 38,28 puntos; lo cual resulta en un porcentaje de VAE inferior al umbral del procedimiento, por lo cual no le corresponde acceder a la preferencia por producción nacional en este procedimiento de compra...”*

*Conforme a lo descrito en los incisos anteriores, y con la inclusión de la ANEXO 1 “Cotización INCABLE” y ANEXO 2 “Certificado de Procedencia INCABLE” los valores de estos “Cables” no deberían tomarse en cuenta dentro del literal b). Para el cálculo de VAE.*

*“[...] Como se puede observar, el porcentaje de VAE JUSTIFICADO es de 57.72%, el cual guarda relación con el VAE DECLARADO por ECUAMATRIZ, pues es únicamente 4.57% superior al VAE declarado y de igual manera, es SUPERIOR AL UMBRAL DEL PROCEDIMIENTO, por lo que consideramos, nos corresponde acceder a la preferencia por producción nacional en este procedimiento de compra. [...]*

**Que**, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 04 de octubre de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-048-CT, en el que establece lo siguiente:

*“[...] 4. DESARROLLO.*

*En el informe preliminar del presente caso se presumió que el oferente ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA. LTDA, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto a pesar de justificar la propiedad de una línea de producción de partes metálicas, no justificó documentalmente el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta en el procedimiento de contratación en el que participó.*

*Es preciso recalcar que el objeto de esta contratación está conformado por los 37 ítems detallados en las especificaciones técnicas del procedimiento; por lo cual los justificativos del oferente en el primer descargo se centraron en validar la propiedad de una línea de producción del ítem No. 35: Reflector led máximo 250 w, 38.000 lúmenes 4000k, presentando para el efecto la escritura de compra-venta de un lote de terreno de 11.111 m2, y un contrato de arrendamiento de un inmueble de 5,999 m2, ubicado en la ciudad de Ambato, en Santa Rosa – San Pedro con lo que justificó contar con instalaciones.*

*También presentó facturas de propiedad de 4 máquinas utilizadas en su proceso de*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

*producción y el detalle de las planillas del IESS sobre el pago de 83 empleados a su cargo; así como también un detalle de proceso productivo que describe la operación de las máquinas citadas para la fabricación de 4 partes del ítem Nro. 35: Reflector led máximo 250 w, 38.000 lúmenes 4000 k:*

- 1. Soporte módulo C1.*
- 2. Placa soporte driver C1.*
- 3. Cubierta lateral ranurada.*
- 4. Soporte de luminaria.*

*Con los antecedentes citados, el oferente justificó documentalmente contar con la infraestructura necesaria para la fabricación de la estructura metálica del ítem Nro. 35: Reflector led máximo 250 w, 38.000 lúmenes 4000 k, solicitado por la contratante como un producto integral dentro de las especificaciones técnicas; sin embargo, se deja constancia que estas partes metálicas incorporadas al reflector eléctrico no están relacionadas propiamente con esencia eléctrica del ítem, pero si constituyen un elemento estructural necesario para su funcionamiento, consideración que ampara lo resuelto en este caso mientras tenga vigencia de la Metodología de Verificación de VAE utilizada en este análisis.*

*Adicionalmente presentó el Registro de Producción Nacional de este mismo ítem, aunque para fines de la presente verificación, este documento no evidencia la condición de productor, debido a que la información allí detallada, tiene carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor nacional.*

*Con relación a los valores declarados en la oferta, cabe recordar que no se registraron valores en el literal a) y se registró un monto por USD. 46.555,71 en el literal b), del acápite 1.11 del formulario único de su oferta. [...]*

*En su segundo descargo, el oferente detalla en el cuadro de insumos, un monto por USD. 36.920,67, respecto a 31 de los 37 productos requeridos por la contratante, que los clasifica como extranjeros adquiridos localmente; (literal b)) monto justificado con los documentos detallados en el numeral 3 del presente informe. [...]*

*Por otro lado, en este segundo descargo, respecto a los productos de procedencia nacional, el oferente registra un valor por USD. 24.968,00, que corresponde a cinco (05) de los treinta y siete (37) ítems que conforman la totalidad de los bienes objeto de esta contratación. Este rubro fue sustentado con la cotización Nro. 27484, emitida por la empresa Industria Ecuatoriana de Cables Incable S.A, de fecha 17/06/2024, cuyo origen ha sido justificado con su respectivo certificado emitido por ese mismo proveedor nacional.*

*Cabe indicar que, estos valores no intervienen en la fórmula de cálculo del VAE. [...]*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

*Al respecto es necesario mencionar que el oferente ha sustituido documentos que fueron presentados en el primer descargo del oferente con la finalidad de subsanar las observaciones del informe preliminar, sin embargo cabe recalcar la responsabilidad de la validez y veracidad de los documentos presentados recae sobre el emisor y sobre quien los presenta dentro del proceso de verificación, y que serán aceptados dentro de esta verificación mientras la normativa secundaria y la actual Metodología de Verificación de VAE se encuentren vigentes.*

*En relación con la materia prima utilizada para la fabricación del ítem No. 35: Reflector led máximo 250 w, 38.000 lúmenes 4000k; el mismo cuadro detalla 5 insumos extranjeros, que serían importados directamente por el oferente, y que corresponden a la pregunta a), por un valor de USD. 4.706.83 valor respaldado mediante cotización Nro. HPP-GZ-ECU- M66-V1 de la empresa HPWINNER, de fecha 10 de junio de 2024.*

*También se detallan los valores de la lámina de acero de origen chino (USD. 195,06) y de la pintura electrostática (USD. 189,00) clasificada como nacional que serían adquiridos localmente, y al no haber presentado ningún certificado de su origen nacional serán sumados al literal b). [...]*

*De esta manera, los valores declarados en el literal a), suman USD. 4.706,83 y el monto resultante para el literal b), es de USD. 37.304,73 (36.920,67 + 195,06 + 189,00).*

*[...] Como se puede observar, el porcentaje de VAE VERIFICADO es de 57.71 %, que no guarda relación con el VAE declarado por el oferente, pues se observa una diferencia de 4.57 puntos; sin embargo, no causa afectación al orden final de adjudicación en el procedimiento que nos ocupa porque aún con este porcentaje continúa superando el umbral establecido del 26.83 %.*

*Con el análisis que antecede, se determina que el oferente ha sustentado, ser propietario de una línea de producción de las partes metálicas del ítem. Nro. 35: Reflector led máximo 250 w, 38.000 lúmenes 4000k, (soporte módulo C1, placa soporte driver C1, cubierta lateral ranurada, soporte de luminaria); y un porcentaje de VAE que le permite acceder a la preferencia por productor nacional en el procedimiento de compra que nos ocupa.*

*Cabe añadir además que el SERCOP se reserva el derecho de realizar una visita de inspección a las instalaciones del oferente, así como a la entidad contratante una vez recibido el producto fabricado por ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA. LTDA.*

**5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

*de juicio para determinar que el proveedor ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA. LTDA, ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento No. SIE-EPMMOP-2024-031.*

*Considerando lo establecido en la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, no aplicar sanción alguna en el presente caso. [...]*

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-048-CT, realizada por



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R**

**Quito, D.M., 09 de octubre de 2024**

el SERCOP al oferente **ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA**, se establece que el proveedor **SI** es productor nacional de las partes metálicas: soporte módulo C1, placa soporte driver C1, cubierta lateral ranurada y soporte de luminaria, del ítem: Reflector LED máximo 250 w, 38.000 lúmenes 4000k, requerido en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EPMMOP-2024-031**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-048-CT de fecha 04 de octubre de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar al proveedor **ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA**, con RUC No. **18090108241001**, que una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de **PRODUCTOR NACIONAL** de **PARTES METÁLICAS DEL BIEN: REFLECTOR LED MÁXIMO 250 W, 38.000 LÚMENES 4000K**, bien requerido por la entidad contratante.

**Artículo 2.-** Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA**, con RUC No. **18090108241001**, y a la **EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS**, con el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA**, y a la **EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS** para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2024-048-CT.

**Artículo 4.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0118-R

Quito, D.M., 09 de octubre de 2024

*Documento firmado electrónicamente*

Srta. Roxana Sierra Marín  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- me\_preliminar\_ecuatoriana\_de\_matrickeria\_ecuamatrix\_cia\_ltada\_compressed-signed0930900001728313342.pdf
- 10\_informe\_final\_048\_ecuatoriana\_de\_matrickeria\_ecuamatrix\_cia\_ltada.-signed.pdf

Copia:

Señor Licenciado  
Ricardo Antonio González Vela  
**Director de Comunicación**

Señor  
José Leonardo Yunes Cottallat  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Economista  
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel  
**Director de Control De Producción Nacional**

Señor Ingeniero  
Christian Bernardo Torres Sánchez  
**Analista de Control Para la Produccion Nacional 2**

Señora Licenciada  
María Berioska Lombeida Terán  
**Especialista de Control de Producción Nacional**

ct/ml/rc/al